Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°.-Incorpórese al artículo 636 del Decreto-Ley 7.425/68 - Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires- texto según Ley 11.453, lo siguiente:

"Previo al llamado a audiencia preliminar el juez o jueza deberá indagar sobre la existencia de violencia de género se hayan iniciado procesos civiles o penales o no, en cuyo caso no deberá hacer que las partes comparezcan en el mismo momento, para evitar que dicho acuerdo se realice en manifiestas condiciones de desigualdad que produzca la revictimización de mujeres en situación de violencia. El incumplimiento de este deber será considerado una falta grave."

ARTÍCULO 2°.-Incorpórese al artículo 634 del Decreto-Ley 7.425/68 - Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires- texto según Ley 11.453, lo siguiente:

"Los y las consejeros y consejeras de familia deberán indagar sobre la existencia de violencia de género se hayan iniciado procesos civiles o penales o no, en cuyo caso no deberá hacer que las partes comparezcan juntas en ninguna instancia, para evitar que dicho acuerdo se realice en manifiestas condiciones de desigualdad que produzca la revictimización de mujeres en situación de violencia. El incumplimiento de este deber será considerado una falta grave."

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente,

El proyecto presentado tiene como objetivo establecer reglas procesales más efectivas y protectoras de derechos. Actualmente en la Provincia de Buenos Aires uno de los problemas que afectan a las mujeres que buscan la protección del estado cuando transitan una situación de violencia de género es que se las somete a conciliaciones o negociaciones con su agresor cuando se tramitan alimentos o procesos de familia.

La falta de pericia de lo/as funcionario/as judiciales para abordar la violencia contra las mujeres se refleja en intervenciones judiciales desprovistas de perspectiva de género, que omiten considerar aspectos particulares de las relaciones violentas y devienen revictimizantes. Lafijación u homologación de audiencias celebradas con la presencia conjunta de denunciante y denunciado, a pesar de estar expresamente prohibido por ley es un ejemplo. Algunas intervenciones judiciales tienden a favorecer la autocomposición del conflicto de violencia. En algunos departamentos judiciales, ello se instrumenta bajo la forma de "Acuerdos" en una etapa previa -que en general es ante el Consejero de Familia- donde se promueven consensos entre las partes sobre determinadas cuestiones relativas a la violencia denunciada. En otros casos se los llama "Acuerdos de convivencia", los cuales son celebrados a instancia o con la presencia de los Defensores Oficiales. Allí, "las partes planifican" ciertos puntos, entre los que suele referirse el cese de la violencia. Una tercera posibilidad relevada en los Juzgados de Paz es la actuación del Juez encaminada a lograr el acercamiento entre denunciante y agresor, propiciando instancias de reconciliación frente a lo que entienden son "cuestiones de pareja" que se deben "arreglar" en forma privada. En los tres casos expuestos, el accionar judicial contraría la normativa nacional: Ley Nacional 26.485 art. 28: "Quedan prohibidas las audiencias de mediación o conciliación"; como provincial,

Ley Provincial 12.569 - Dec. Reglamentario art. 11: "El procedimiento establecido en el artículo que se reglamenta no podrá implementarse a través del instituto de la mediación." La Ley 12.569 (con modif. Ley 14.509) establece en su art. 11 que quedan prohibidas las audiencias de mediación y conciliación. Por otro lado, cuando una mujer plantea la necesidad de tramitar el divorcio, el régimen de visitas de lo/as hijos/as, o la cuota alimentaria, ante una situación de violencia familiar, ello no es merituado por lo/as operadore/as judiciales, que imprimen al caso el mismo trámite que a cualquier otro asunto de familia (Ley 13.634 y concs.), promoviendo instancias de acuerdos. Allí se equipara a las partes, como si se encontraran en una situación de autonomía para plantear y decidir. La violencia constituye un esquema relacional en el cual las partes no se encuentran en paridad de condiciones. De este modo, instan a la mujer a tratar de consensuar y "acordar" con la persona que ejerció violencia, cuando existe una situación de riesgo para ella. Las decisiones que lo/as operadore/as judiciales adoptan, sin comprender las particularidades propias de la violencia de género (el padecimiento de las mujeres, su baja autoestima producto de la subordinación y el maltrato, el estado emocional, su debilitamiento para decidir y sostener sus decisiones, la manipulación que el agresor ejerce, su amedrentamiento, el temor al mismo y a que nuevos hechos se sucedan), generan consecuencias discriminatorias para las mujeres, reproduciendo y potenciando la violencia en el ámbito institucional.

Por este motivo el siguiente proyecto basado en el deber de debida diligencia que debe tener el Estado para erradicar la violencia contra las mujeres propone cambiar la regla procesal introduciendo la obligatoriedad de indagar si hay situaciones de violencia con anterioridad a la celebración de audiencias conjuntas donde en caso de que exista violencia llevar adelante las medidas necesarias para evitar el contacto.

El derecho de las mujeres a no ser objeto de discriminación y violencia ha sido reafirmado tanto en el sistema regional e internacional de derechos humanos. La jurisprudencia internacional ha establecido el deber del Estado de actuar con la debida diligencia para proteger los derechos humanos y los derechos de las mujeres. Esta obligación implica cuatro componentes: prevención, investigación, sanción y reparación de las violaciones a los derechos humanos.

Por los motivos expuestos solicitamos a las y los legisladores el acompañamiento del proyecto de ley.

JOSE IGNACIO COTE ROSSI
Diputado
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

Lic. CESAR D. VALICENTI
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

GABRIEL GODOY
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

MIGUEL ANGEL FUNES
Diputado Frente Para la Victoria
H.C.D. Provincia de Buenos Aires

JUAN AGUSTIN DEBANDI

ARTÍCULO 3°.-Comuníquese al Poder Ejecutivo.

GABRIEL GODOY
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

MIGUEL ANGEL FUNES
Diputado Frente Para la Victoria
H.C.D. Provincia de Buenos Aires

Dra. LUCIA PORTOS
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

MARISOL [illegible]
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

JOSÉ IGNACIO COTE ROSSI
Diputado
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

Lic. CESAR D'VALICENTI
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

JUAN AGUSTIN DEBANDI
Diputado
Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.